

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**Auto Interlocutorio**

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00427-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER CARMONA RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 12 de abril de 2016, mediante el cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero señalar que esta Corporación mediante la Sentencia del 12 de abril de 2016, accedió en forma parcial en primera instancia a las pretensiones presentadas por el señor José Javier Carmona Rentería, relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, y en razón a ello el apoderado de la parte accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a fls. 337 a 338 del C. Ppal., presentó oportunamente recurso de apelación.

A pesar de lo anterior, se aprecia que el único argumento esgrimido en el escrito del recurso, se circunscribe a señalar que “no puede existir pago mientras no exista presupuesto y le corresponda el turno de atención”, pero en últimas, no existe una verdadera sustentación del recurso de apelación que ataque en forma clara y precise las razones por las cuales se encuentra inconforme con el fallo recurrido.

Al respecto debe explicarse, que la sustentación del recurso de apelación cobra gran relevancia, si partimos del hecho que la competencia del Juez de la segunda instancia está limitada precisamente por los motivos de inconformidad que exprese el recurrente en su escrito, de tal forma que si los argumentos esgrimidos no atacan en definitiva la decisión adoptada por el *a quo*, el superior jerárquico no podría emitir ningún pronunciamiento, y así lo señaló el Consejo de Estado en su jurisprudencia, veamos:

“Así, los argumentos que la parte actora plasma en su escrito no guardan ninguna conexión con lo decidido en la providencia apelada. Los demandantes se abstienen de hacer la más mínima referencia a los planeamientos y consideraciones del Tribunal de primera instancia, con lo cual dejan a esta Sala, desprovista de todo elemento que le permita revisar la

sentencia apelada."¹

Conforme a lo expuesto, y en aras de darle aplicación al principio de economía procesal, no resulta dable conceder la apelación interpuesta por el apoderado de la parte accionada, comoquiera que en últimas no discute los planteamientos y consideraciones que en su momento tuvo el Tribunal para proferir el fallo de primera instancia, lo cual significa que el superior jerárquico no encontraría objeto sobre el cual realizar algún pronunciamiento.

Por otro lado, se precia escrito a fls. 360 a 362 del C. Ppal. suscrito directamente por el demandante señor José Javier Carmona Rentería, sin embargo, no se dará trámite a dicho documento comoquiera que no actuó mediante apoderado judicial, de tal forma que se incumplió con la postulación que exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*".

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Unitaria

RESUELVE

Primero: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la Sentencia proferida el 12 de abril de 2016 por esta Corporación, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No darle trámite al escrito presentado directamente por el demandante a fls. 360 a 362 del C. Ppal., de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente Auto, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso obrantes dentro del expediente, y archívese lo actuado previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase.

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Bogotá, 09 de marzo de 2016. Radicación: 25000-23-26-000-2005-02790-01(39197).

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-DAS EN SUPRESIÓN hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

El apoderado judicial de la entidad demandada (Unidad Nacional de Protección- UNP), dentro del término, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de mayo de 2016. Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

FIJAR el día veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), hora 9:00 am, para realizar la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 inciso 4 del CPACA. La no comparecencia dará lugar a declarar desierto el recurso.

CITAR a las partes, sus apoderados y al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, por medio de telegrama, para que comparezcan en la fecha y hora señalados.

NOTIFÍQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO

PROCESO: 76-001-23-33-005-2016-00156-00
DEMANDANTE: NATALIA MARÍA ESCOBAR GUERRERO
DEMANDADO: CVC Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), primero (01) de junio dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que la inspección judicial no se pudo realizar en la fecha inicialmente fijada para tales efectos debido a que el Auto de pruebas no había cobrado firmeza en relación con la referida prueba, y teniendo en cuenta que actualmente el referido Auto ya se encuentra ejecutoriado, se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar fecha y hora para la realización de la Inspección Judicial la cual se llevará a cabo el día viernes 08 de julio de 2016 misma que iniciará a partir de las 9:00 de la mañana en el Despacho del suscrito Magistrado, advirtiéndose desde este instante que los apoderados de la parte accionante y de la parte accionada Espacio Vital Construcciones S.A. y la Alianza Fiduciaria S.A. como solicitantes de dicha prueba, deberán prever con anticipación las medidas necesarias para el traslado al lugar de la inspección.

Notifíquese,

JHONERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-011-2014-00127-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MUNEVAR BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL

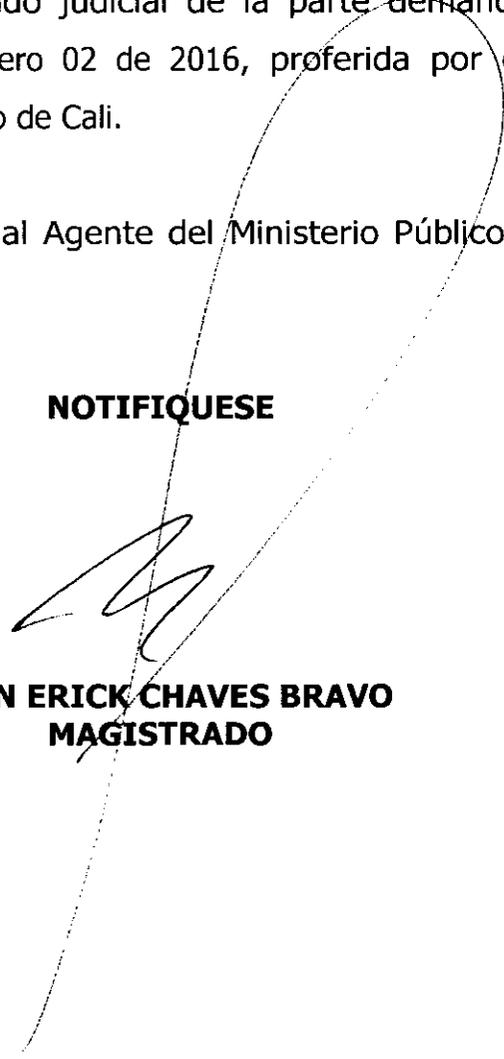
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 011 de febrero 02 de 2016, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76147-33-33-001-2013-00801-01
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MILENA PARRA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO (V)

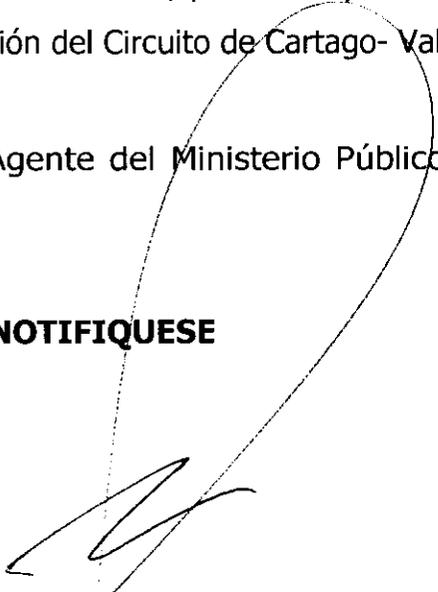
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 194 del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito de Cartago- Valle del Cauca.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.